



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE BIS (15 BIS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del **Toca 16/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *********, en contra de la resolución incidental de ********* dictada el **15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno** por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, dentro del **expediente 100/2021** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de *********, denunciado por ******* ***** *******; y, vista también la sentencia del **29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, dictada por la Secretaria en funciones de Jueza del Decimosegundo Distrito del Estado, con residencia en esta ciudad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es del **15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno** y concluyó con los siguientes puntos resolutive:

*(sic) "PRIMERO: La incidentista ***** , no acreditó los hechos constitutivos de su acción para acreditar los hechos de ***** con ***** . SEGUNDO: Bajo los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de*

esta resolución, esta Autoridad Jurisdiccional declara, que NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE INCIDENTE PARA ACREDITAR QUE LA C. *****; fue ***** de ***** . NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado RUBEN PADILLA SOLIS**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado...” (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, siendo que el **17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se dictó la resolución número quince (15), cuyos puntos resolutiveos dicen:

“**PRIMERO.-** Es infundado el único agravio expresado por ***** en su carácter de autorizado de la ***** , en contra de la resolución del **quince 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, dentro del expediente 100/2021, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario**, a bienes de ***** , denunciado por *****.- **SEGUNDO.-** Se **confirma** el auto impugnado a que alude el resolutiveo que antecede.- **TERCERO.-** No se hace especial condena en el pago de gastos y costas procesales de esta segunda instancia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE;**...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO:- Inconforme con la anterior resolución ***** interpuso demanda de amparo de la cual conoció por turno el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, donde realizados los trámites correspondientes, decidió lo siguiente:

*(SIC) “Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa ***** , contra el acto y autoridad precisados en el apartado tercero, por la razones expuestas en el estudio a que alude la parte final de esta sentencia y para los efectos precisados en la misma. **Notifíquese personalmente...**” (SIC).*

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado dentro del juicio de amparo número 478/2022 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad.

SEGUNDO.- El Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** , lo hizo a partir del punto VII (ESTUDIO) de su sentencia del **29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, que a continuación se transcribe:

(SIC) “VII. ESTUDIO.- En el caso a estudio, la litis se constriñe en determinar si lo reclamado a la autoridad responsable la **Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, con residencia en esta ciudad, consistente en la **resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada en el toca 16/2022**, es violatoria de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.- 28. En ese sentido, el estudio se realizará de acuerdo a lo siguiente: calificación de los conceptos de violación; identificación del derecho fundamental vulnerado; normativa aplicable y análisis del particular; como consecuencia de ello se adoptará la decisión del asunto.- **Calificación de los conceptos de violación.-** Es fundado el concepto de violación, aunque para ello proceda suplirlo en su deficiencia, en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, al ser la quejosa la parte incidentista que pretende que se le reconozca como ***** en el juicio de origen.- **Identificación del derecho fundamental vulnerado.-** 31. En suplencia de la queja deficiente, se sostiene que existen violaciones en contra de la quejosa a sus derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 32. En primer término, se destaca que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014 preciso que el artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.- 33. Por tanto, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación, éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, -explicó- cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es per se incompatible con la misma.- 34. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.- 35. Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.- 36. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica, que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.- 37. Reflexión la anterior que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**.- 38. Por otro lado, todas las formas familiares son tuteladas por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, se debe privilegiar los fines del vínculo en cuestión por encima de su calificativa o reconocimiento legal: la convivencia constante y estable fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua.- 39. Respecto al tema, en el amparo directo en revisión 230/2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos.- 40. La mujer demandó el pago de una pensión alimenticia, argumentando que el señor la abandonó cuando ella enfermó de cáncer. Él opuso como excepción durante el juicio que nunca existió relación de ***** toda vez que siempre estuvo ***** con otra mujer.- 41. El Más Alto Tribunal resolvió que, si bien en tal caso no se configuró una relación de ***** conforme a (a legislación estatal [Tlaxcala], basta la acreditación de la existencia de “una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua”, para que deban aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el ***** , como es el deber de proporcionarse alimentos.- 42. Lo anterior ya que excluir a parejas de hecho que por algún motivo no cumplen*

todos los requisitos para ser considerados como un ***** constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.- 43. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3727/2018, consideró discriminatorio el requisito previsto en la legislación familiar del Estado de Morelos consistente en que **ambos ***** estén libres de matrimonio para actualizar el *******, reconociendo “la realidad de que matrimonio y ***** pueden coexistir” y que **negar protección a las parejas de hecho por esa razón serla contrario al derecho a la igualdad.**- 44. Sustancialmente, la Sala determinó que, en términos del artículo 4o. constitucional, el ***** es un instrumento para que los ***** ejerzan su derecho al libre desarrollo de la personalidad y como familia constituida logren el acceso a la protección del Estado.- 45. En este sentido, estimó que la disposición examinada no superaba el primer paso de un escrutinio estricto, ya que no se advierte que el requisito consistente en que ambas personas “estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo”, persiga objetivos constitucionalmente importantes.- 46. Asimismo, la Sala explicó que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado sólo con miras a proteger a la familia creada por el vínculo matrimonial y no así a la que se crea por el *****; al cual ni siquiera se le reconocería un estatus Jurídico de vínculo ante la existencia del matrimonio con diversa persona: por ende, se precisó que la distinción efectuada por el legislador para excluir de la figura de ***** a quien lo mantenga con alguna persona casada, no guarda vinculación con la protección a la familia, máxime que el Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que tal principio reconoce la pluralidad en que puede conformarse una familia.- 47. Por tanto, consideró que una de las razones torales por las que el precepto analizado resulta Inconstitucional, es porque **reitera un estereotipo de género en perjuicio del hogar extramarital**, pues a este último se le niega reconocimiento jurídico al no considerársele como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar; de ahí que el análisis de legalidad debía efectuarse con **perspectiva de género.**- 48. Así, refirió que negar el reconocimiento jurídico a una relación de ***** por el hecho que uno de los



*****s está unido con otra persona en matrimonio civil, implica desconocer los derechos y obligaciones existentes en caso de disolverse el ***** , como es el caso del derecho alimentario.- 49. La Sala estimó que no es dable concluir que en una misma persona no puede subsistir a la vez el ***** y el matrimonio, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida.- 50. Así, explicó que, si bien esta situación no es frecuente, no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de ***** con una persona distinta al cónyuge, motivo por el cual es pertinente reconocer dichas realidades y la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja y otorgar consecuencias jurídicas y protección sólo al matrimonio.- 51. Además, precisó que la norma impugnada niega la realidad antes aludida y obstaculiza, sin justificación, los derechos de quien esté en el ***** con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona y que incluso puede ser un hecho oculto para ésta, además de afectar no sólo a la ***** , sino a la familia originada del *****.- 52. Lo anterior dio origen a la tesis de rubro: **“*****. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS *****S ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.- 53. Por tanto, cualquiera que sea la ruta, lo determinante es que en los casos en los que se identifique materialmente una unión familiar se eviten aproximaciones formalistas que pretendan negar las medidas mínimas de protección familiar —como son los alimentos y la compensación económica. De lo contrario, se incumpliría con los artículos 1º y 4º de la CPEUM para favorecer a quienes pretenden rehuir responsabilidades adquiridas durante su vida familiar.- **La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia**.- 54, En un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia. La forma en que se enmarcó esta herramienta fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género.- 55. Por

ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales. El precedente concluye que lo anterior implica, en esencia, “tratar de actualizar los conceptos jurídicos para hacerlos capaces de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios, basados en criterios de género”.- 56. En el amparo directo en revisión 2655/2013,208 se superó esta caracterización y se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de la base que ésta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual, “para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género”.- 57. Con esa lógica, se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran “posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género”.- 58. En ese sentido, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.- **Medios de control constitucional.**- 59. Como es sabido, existen varios sistemas de control de constitucionalidad. En un sistema difuso puro, se deja en manos de todos los Jueces la protección de la Constitución, de manera que no existen Jueces especializados en controlar la constitucionalidad de actos, sino que cualquier Juez ordinario, es a la vez Juez constitucional, y puede controlar incidentalmente la constitucionalidad de las normas que aplicará en los procesos ordinarios, con efectos interpartes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

consistentes en la inaplicación en el caso concreto en el supuesto de que fueran inconstitucionales.- 60. En un sistema concentrado puro, conviven Jueces ordinarios que no tienen facultades para hacer control de constitucionalidad, con Jueces constitucionales que tienen la competencia exclusiva para hacerlo (de aquí el nombre de concentrado) a través de la vías directas o principales de control que se abren vía acción, en las que la constitucionalidad de las normas es la materia del proceso y los efectos de la declaratoria de invalidez son erga omnes, expulsan la norma del sistema Jurídico.- 61. Además, existen también sistemas mixtos en los que se da una cierta combinación de los rasgos anteriores, como lo es nuestro sistema de control constitucional.- Ahora bien, el control constitucional puede realizarse vía acción directa o principal (amparo Indirecto, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad), cuando la norma general es el acto impugnado y la materia del medio de control constitucional; y vía indirecta o incidental, cuando la norma general no es el acto impugnado ni la materia propiamente del juicio, sino que fue aplicada en el acto impugnado de que se trate.- 63. Asimismo, el control puede activarse de dos formas: a petición de parte (a través de conceptos de violación y en suplencia de la deficiencia -e incluso la ausencia- de éstos), o ex officio, esto es, cuando lo hace el órgano jurisdiccional debido a su actividad y sin que exista concepto de violación ni motivo alguno de suplencia, o a! margen de que exista alguno.- 64. De lo anterior puede concluirse que los términos difuso y concentrado aluden, no al tipo de control (a petición de parte o ex officio), sino al órgano jurisdiccional que lo hace.- 65. Por tanto, en un sistema mixto, como el nuestro, existen Jueces que concentran la competencia para hacer control constitucional por vía de acción directa o principal (en nuestro caso, el Poder Judicial de la Federación a través de la acción de amparo, la de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales), por lo que se trata de órganos de control concentrado; y el resto de Jueces ordinarios carecen de competencia para hacer control constitucional por vía de acción directa o principal, **pero, no obstante, están obligados a ejercer, ex officio e incidentalmente, control constitucional en los asuntos ordinarios que conocen, de aquí que se trate de órganos de control difuso.**- 66. En ese sentido, los Jueces ordinarios (pertenezcan orgánicamente al Poder Judicial, ya

sea federal o de los Estados; o al Poder Ejecutivo -tribunales agrarios, tribunales administrativos, estatales o federales) **deben hacer control ex officio de constitucionalidad. A estos órganos se les denomina de control difuso.**- 67. Ciertamente, por lo que hace al control difuso, es un sistema que confía a cualquier autoridad jurisdiccional, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes; así, en el caso de nuestro actual sistema jurídico, **toda autoridad jurisdiccional debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una norma que sea violatoria de derechos humanos y faltar una sentencia con efectos interpartes.**- 68, Por tanto, se insiste que, cuando se habla del control ex officio que se predica del control judicial, debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen lo pueden hacer por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: **1) no sean Jueces de control constitucional concentrado; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes o motivo de suplencia,** pues es la propia Norma Fundamental la que los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que ésta es violatoria de derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional per se sino sólo una técnica al alcance del Juez, para que pueda ejercer un control de constitucionalidad al inferior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza.- 69. Respecto al particular se citan por orientadoras la tesis y jurisprudencia de rubro: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**- Análisis particular.- 70. En ese orden de ideas, como se anticipó, son **fundados** los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.- 71. Esto porque la responsable al emitir la resolución combatida, consideró que resultaba insuficiente que*****; hubiera reconocido que se divorció del autor de la sucesión para darle valor probatorio pleno a la copia certificada de la sentencia dictada por la Corte de Brownsville en el Condado de Cameron, Texas de los Estados Unidos de Norteamérica, de la que se desprendía que en el dos mil once se decretó el divorcio entre esta última y *****.- 72. Toda vez que, en autos obraba el acta de matrimonio celebrado en este país entre ***** y ***** ***** ***** , por lo que se trataba de pruebas contradictorias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Aunado a lo anterior, no constaba en autos que la aquí quejosa hubiera demandado previamente la declaratoria de validez de la sentencia extranjera.- 73. Por tanto, compartía el razonamiento del juez de origen respecto a que si bien la sentencia dictada por la Corte de Brownsville en el Condado de Cameron, Texas de los Estados Unidos de Norteamérica, decretó una sentencia final de divorcio, también que a la fecha no se establecía si tenía firmeza, pues la misma señalaba que era apelable, lo que generaba incertidumbre jurídica.- 74. Así, -precisó- al no haberse realizado la declaratoria de validez de la sentencia extranjera y de que la denunciante del juicio exhibiera un acta de matrimonio vigente, es por lo que no se acreditó el *****; aunado a que para promover el ***** se debía cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 2693 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.- 75.- Dispositivo que se encuentra contemplado en el capítulo correspondiente a la sucesión de los *****s, y que señala que heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687, la persona con: I) Quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte; o II) Con quien haya procreado descendencia, **siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el *******.- 76. De lo anterior se advierte que la responsable confirmó la determinación combatida porque no existía una determinación firme de la cual se advirtiera que el actor de la sucesión se hubiera ***** de la aquí tercera interesada ***** ***** *****; por tanto, el acta de matrimonio presentado por ésta última como prueba en el juicio de origen tenía valor probatorio pleno.- 77. Por tanto, tanto el juez de origen como la responsable, atendiendo a que existía un acta vigente respecto al matrimonio entre ***** y ***** ***** *****; la parte aquí quejosa no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 2693, dado que ***** no había permanecido libre de matrimonio durante el *****.- 78. Lo que resulta contrario a lo establecido por el Más Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 3727/2018 en el sentido de que negar el reconocimiento a una relación de *****; por el hecho de que uno de los *****s está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de ***** que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho

y libertad de desarrollo de vida personal.- 79. Máxime que de la figura de ***** jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del *****.- 80. En ese sentido, el hecho de desestimar la existencia de ***** bajo dicho requisito, ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.- 81. En virtud de lo anterior, esta juzgadora determina que el acto reclamado conculca los derechos humanos contenidos en los artículos 1° y 4° y dé la Constitución con relación a la igualdad y no discriminación. **VIII. DECISIÓN Y EFECTOS.** 82. En virtud de lo anterior, ante lo **fundado** del concepto de violación, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en términos del diverso 77, fracción I de ese mismo cuerpo normativo, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justiciara Federal que solicita la parte quejos ***** para el efecto de que la autoridad responsable, **Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, realice lo siguiente: 1) Deje sin efectos la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada en el toca **16/2022**. 2) Dicte otra en la que realice un control ex officio a efecto de que inaplique el requisito previsto en el numeral 2693²⁰ del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual implica que **ambas personas hayan permanecido libres de matrimonio durante el *******, y **atendiendo a la herramienta de perspectiva de género resuelva lo conducente.**” (SIC)

TERCERO.- Tomando en consideración la ejecutoria parcialmente transcrita y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, con el objeto de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus garantías, esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector, dejando insubsistente la resolución reclamada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

número **quince (15)** dictada el **17 de febrero de 2022 dos mil veintidós**, y ahora en su lugar se dicta este nuevo fallo en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de **Amparo 478/2022** emitida el **29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós** por la licenciada **Olga Lilia Gandarilla Retana** Secretaria en Funciones de Jueza del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la que ordenó dejar sin efecto la sentencia reclamada y en su lugar se emite una nueva en la que se realice un control ex officio a efecto de que se inaplique el requisito previsto en el artículo 2693 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que exige que ambas personas hayan permanecido libres de matrimonio durante el *****, para lo cual se atiendan las herramientas de perspectiva de género.

Enseguida se da cumplimiento a la concesión del amparo:

En el **único agravio** ***** a través de su autorizado licenciado *****, expresó que el juzgador le restó valor a la documental consistente en la copia certificada de la sentencia dictada por la Corte de Brownsville en el Condado de Cameron, Texas de los Estados Unidos de Norteamérica, de la que se desprende que en el año **2011 dos mil once** se decretó el divorcio de los señores ***** y *****

***** ***, pero que dicha documental se encuentra relacionada con la confesión de ***** ***, quien reconoció que sí se divorció del autor de la sucesión, en el vecino país del norte, por lo que no hay incertidumbre jurídica, pues fue la absolvente quien afirmó y confesó estar divorciada del autor de la sucesión, trámite que ella misma solicitó.

El anterior concepto de inconformidad es **fundado** aunque para declararlo así debe ser **suplido en su deficiencia**, al advertir violaciones en contra de la recurrente a sus derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que prohíbe la discriminación, con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y como bien refiere el tribunal federal, todas las formas familiares son tuteladas por el artículo 4 Constitucional, por lo que se deben privilegiar los fines del vínculo en cuestión (*****), por encima de su calificativo o reconocimiento legal, la convivencia constante y estable fundada en la efectividad, solidaridad, y ayuda mutua, con la finalidad de proteger a la familia en sus diversos ámbitos, por lo que basta acreditar la existencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

una pareja que conviva de forma constante y estable para brindarle protección como si fuera un matrimonio, pues excluir a parejas de hecho por la falta de un requisito para ser considerados como *****s constituye una distinción con base en una categoría sospechosa que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de pareja en una situación de des-protección en su relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que, como lo veremos más adelante, lo que es contrario al derecho de igualdad y un estereotipo de género en perjuicio del hogar extra-marital, y de negar el reconocimiento jurídico a esa relación por el hecho de que uno de los *****s este unido en matrimonio con otra pareja, aplicaría desconocer los derechos existentes en caso de disolverse el *****s, o en caso de fallecer uno de ellos como en el presente asunto, en el que se ven involucrados derechos hereditarios derivados de la tramitación de una sucesión intestamentaria, lo que tiene una estrecha relación con la materia familiar, es por lo que se debe proteger la institución del *****s en el ámbito patrimonial. En esa tesitura, como ya se dijo, en suplencia de la queja, y con la finalidad de no transgredir el derecho fundamental de la recurrente, es que se analiza tal relación.

Es ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.- Registro digital: 2014559.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-

Décima Época.- Materias(s): Común.- Tesis: VII.2o.C.45 K (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3020.- De rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR. El artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, ***** o ***** y, a falta de ellos, el fisco del Estado; de lo anterior se advierte que la legislación sustantiva veracruzana requiere la existencia de lazos o vínculos familiares para determinar a los herederos en ese tipo de sucesión. Por otro lado, la evolución del concepto de familia ha conllevado, entre otras cosas, la creación e implementación de obligaciones del Estado cuya finalidad esencial es proteger a dicha institución en diversos ámbitos, entre ellos, el patrimonial. Así, si figuras jurídicas como el matrimonio, *****, parentesco y otras análogas, permean a las sucesiones intestamentarias, entonces, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, en asuntos donde se diluciden derechos hereditarios derivados de la tramitación de una sucesión intestamentaria, dada la estrecha relación con la materia familiar, atento al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.”

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de Registro digital: 2012594.- Instancia: Pleno.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: P./J. 9/2016 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112., que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. EI



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”

Además es orientador el criterio con Registro digital:

2008255.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.-
Materias(s): Constitucional, Civil.- Tesis: 1a. VI/2015 (10a.).-
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, que enuncia:

“***. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.** Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han

*preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del *****. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.”*

Enseguida se realiza el control difuso ex officio atendiendo la herramienta de perspectiva de género, respecto del artículo 2693 del Código Civil, mismo que establece:

“ARTÍCULO 2693.- *La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, **siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el *******, heredarán*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687."

Lo destacado es propio.

Al dictar la sentencia recurrida el juez se fundó en el precepto legal anteriormente transcrito y especialmente en el requisito que dice: "**siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el *******", consideración que distingue entre una mujer casada y otra unida en *****, lo que vulnera los derechos humanos y discrimina a la mujer por considerarla indigna por tener dicha relación de ***** frente a una relación matrimonial, porque al exigir que el hombre y la mujer estén libres de matrimonio, lo que discrimina totalmente a la mujer solo por una cuestión de estatus civil, por no haber optado por casarse al decidir libremente conservar una unión de pareja sin documento alguno, lo que atenta contra la dignidad, honor, igualdad y el derecho de la mujer en específico a contar con un estado civil de ***** y reconocimiento por la sociedad, la ley y el Estado, de una relación extramarital, desatendiendo que la mencionada relación de hecho generadora de derechos, lo que hace una distinción basada en la categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de derechos y por ende resulta violatorio de derechos humanos y contrario a los principios de igualdad y no discriminación debido a la desigualdad estructural por razón de género, se insiste, que el requisito exigido de que se ha dado razón resulta

discriminatorio, cuando el ***** y el matrimonio son figuras muy similares, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar a una relación personal permanente con otra persona, de ahí que debe reconocerse que la decisión de comenzar un ***** permanecer en él o darlo por terminado (al igual que sucede en el matrimonio), forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.

Luego, la norma al establecer un requisito para la actualización de la figura del *****, como lo es que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el *****, vulnera diversos derechos fundamentales como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar y en si a la protección a la familia.

Ahora bien, en el caso particular el precepto legal en estudio preve el derecho a heredar de la persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien haya procreado descendencia, derecho que condiciona a que **“siempre que ambos hayan permanecido libres de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

matrimonio durante el *****” enunciado que a su análisis, es discriminatorio en perjuicio de ***** por haber comparecido al juicio sucesorio Intestamentario a bienes de ***** a reclamar un derecho hereditario en su calidad de ***** del autor de la sucesión, lo que violenta su condición de mujer poniéndola en desventaja en relación a su extinto ***** , lo que le impide el libre desarrollo de la personalidad y atenta contra su dignidad al obstaculizar la realización de un proyecto de vida, de ahí surge la necesidad de realizar sobre tal dispositivo legal dicho control constitucional, puesto que este Alzada se encuentra obligada a tal circunstancia con la finalidad de no aplicar el referido dispositivo por ser incompatible con la Ley Fundamental, y los Tratados Internacionales en los que México es parte, de conformidad con los siguientes criterios:

Son ilustrativos los criterios siguientes: con Registro digital: 160480, Instancia: Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: P. LXX/2011 (9a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557.; de rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo

del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 159971.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Común.- Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1685. que enuncia:

“CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.”

En el presente asunto se vulneran los derechos humanos, de la parte que acudió al Juicio Sucesorio Intestamentario en calidad de ***** del finado *****; lo anterior es así porque lo establecido por el artículo 2693 del Código Civil, anteriormente transcrito, condiciona a los *****s en su derecho a heredar a que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el *****, lo que va en desacuerdo con lo dispuesto por los artículos: 1 y 4 primer párrafo, Constitucionales; 1 apartados 1 y 2; 3, 17, apartados 1 y 4; y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que México se adhirió el **24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno**, y entró en vigor en esta propia fecha; 5,

16, 17 y 24 del Pacto de Derechos Políticos y Civiles; y, 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **doce (12) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981)**, en vigor en nuestro país el **tres (3) de septiembre del mismo año**, los cuales de manera respectiva establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

“ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”*

“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto de derechos Políticos y Civiles

“Artículo 5

1.- *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.”*

2.- *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, Convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

“Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

“Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El objetivo de los preceptos legales transcritos es eliminar la discriminación en contra de la mujer, para evitar toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio con independencia de su estado civil, para llegar a la igualdad en sus derechos humanos en todas las esferas, disposiciones que contrastan con lo establecido por el artículo 2693 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, debido a que el mencionado precepto discrimina a las parejas que viven en *****, a no reconocerlo cuando las personas no estén libres del matrimonio, anulando todo derecho; lo que provoca una discriminación indirecta en su contra, pues no hay igualdad de circunstancias, porque no obstante que dos personas hayan vivido en ***** cumpliendo con todos sus obligaciones y derechos como esposos al morir uno de ellos, por el hecho de haber estado ***** no se actualice el *****, todo lo cual va en contra del diverso ***** quien incluso pudo haber ignorado el estado civil de la persona con quien convivió.

En ese tenor, tal medida legislativa provoca un impacto desproporcionadamente negativo en contra de la ahora presunta heredera ***** pues se le excluye del derecho a heredar por el hecho de que el precepto en estudio exige que ambos hayan permanecido

libres de matrimonio durante el *****, lo cual contraviene el mencionado derecho, no obstante que la referida pareja se haya dedicado a la atención y cuidado de su ***** el extinto *****, cuestión que pudo impedirla para alcanzar una independencia económica; y en esas condiciones, la colocaría en una situación de desventaja frente a su ***** con motivo de haber estado *****, en tanto que los demás presuntos herederos se repartirían el caudal hereditario disfrutando de los ingresos derivados de un trabajo realizado en comunidad por ambos *****s.

De tal manera que, el condicionar el derecho a heredar de *****, la circunstancia de que los *****s hayan permanecido libres de matrimonio durante esa relación, genera violencia económica contra la mujer al ocultar una sociedad de hecho equiparable al matrimonio durante la relación del *****; por lo que al no reconocer el ***** y condicionarlo a los términos ya precisados, sería tanto como desconocer, se reitera, el derecho a heredar, lo que implica vulnerar el derecho de propiedad y a heredar bienes del finado ***** con quien procuró una relación equiparable al matrimonio.

Con sustento en lo anterior, no debe restringirse o condicionarse el derecho a heredar de *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con la situación de que ambos cónyuges hayan permanecido libres de matrimonio durante el *****", por lo que en ese sentido, en el particular **se deberá dejar de aplicar el enunciado del artículo 2693 del Código Civil en la porción normativa que señala; "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el *****"**.

Es orientador el criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2005794.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.- cuya síntesis dice:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran

en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

También es ilustrativa la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2013866.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443., que enuncia:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo *****" y "lo *****". En estos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

En ese contexto, con base en las relatadas circunstancias, enseguida se procede al estudio del incidente para acreditar *****, con vista en el material probatorio aportado, desde luego, considerando que el Juez de Primera Instancia declaró la improcedencia del mismo con sustento en el requisito que se ha dejado de aplicar; y a más, asumiendo jurisdicción al considerar que en nuestro sistema jurídico mexicano no existe la figura jurídica del reenvío.

En el asunto específico compareció ***** para acreditar que sostuvo una relación de ***** con el extinto ***** , sustentando su acción en los hechos que a continuación se detallan:

***** deduce sus derechos hereditarios en términos del artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles, argumentando que le corresponden con el carácter de ***** que sostuvo con el autor de la sucesión ***** , al haber convivido a su lado, como si fueran cónyuges, en el domicilio ubicado en ***** ,
 ***** ,
 Tamaulipas, desde el año de **2009 dos mil nueve** hasta el momento de su muerte.

acta de matrimonio, con la que probó que se encontraba casada con el extinto autor de la herencia, de ahí que nos encontramos ante pruebas contradictorias, y lo indicado es proceder en los términos de lo establecido por el artículo 392, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, a saber:

“ARTÍCULO 392.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.” Lo destacado es propio.

Lineamiento que se sigue en la forma que enseguida se precisa, en ese sentido tenemos que el artículos 718 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que el que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente. El precepto legal en cita, establece:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“ARTÍCULO 718.- El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente.

La declaratoria de validez puede también pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad.

Sin que conste en autos que la inconforme haya demandado previamente la declaratoria de validez de la sentencia extranjera que exhibe, pues no cumple con los requisitos que le imponen los numerales 721 y 723 del Código de Procedimientos Civiles, a lo que se encontraba obligada en los términos de lo establecido por el artículo 725 del mismo cuerpo de normas, al establecer:

*“ARTÍCULO 725.- Podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada; pero, en este caso, deberá sustanciarse como incidente previo la declaratoria de validez. El incidente se sustanciará por separado, **debiéndose cumplir los mismos requisitos a que se refiere este Capítulo.**”* Lo resaltado es propio.

Ahora bien, la sentencia en estudio no establece si a la fecha existe firmeza en la misma, pues de dicha documental se advierte que es apelable, sin embargo, no se precisa el término con el que cuentan las partes para interponer el recurso, lo cual genera incertidumbre jurídica.

Para hacer la declaratoria de validez de una sentencia extranjera, entre otros requisitos, lo es el dispuesto por el artículo 721 fracción II, del Código de Procedimientos

Civiles, al exigir que al momento de solicitar la declaratoria de validez se deberá presentar la constancia del tribunal que la dictó, de la que se desprenda que no esta sujeta a impugnación. En el mismo sentido el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su fracción V, estatuye que las sentencias dictadas en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución, si cumplen, entre otros requisitos, cuando tengan el carácter de cosa juzgada en el país que fueron dictadas, o, que no existe recurso ordinario en su contra.

En consecuencia de lo anterior, el acta de matrimonio de la denunciante ***** subsiste en su valor probatorio, pues no contiene ninguna inscripción que demuestre lo contrario, como tampoco hay un documento con valor pleno que la contradiga, por tanto, la referida acta actualiza lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil, al establecer que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil.

4.- Copia del certificado de defunción a nombre de ***** , en el que consta que vivía en ***** , misma que obra a foja 107 ídem.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.- Constancia de autorización de incineración a quien en vida llevara el nombre de ***** cremación autorizada por ***** (hermana) y ***** (*****).

6.- Placas fotográficas las cuales obran de la foja 109 a la 130 ídem., las que solo alcanzan valor indiciario sobre el hecho del ***** entre el de cujus ***** y *****.

7.- Confesional a cargo de ***** desahogada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fojas 211 y 212 ídem.,

8.- Declaración de parte a cargo de ***** a foja 213 ídem.

9.- Prueba Testimonial a cargo de ***** desahogada en los términos en los que consta en el acta levantada con ese motivo, misma que obra a fojas 219 a 221 ídem.

A los referidos medios de convicción se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 393, 397, 398, 405 y 409 del Código de Procedimientos Civiles, con excepción de la sentencia extranjera.

De manera previa se precisa que nuestra legislación civil no contiene la figura del ***** , pero conforme a lo establecido por los artículos 14, y 15 del Código Civil, la imprevisión, la falta de claridad o la insuficiencia de la ley, no serán impedimento para que los jueces o tribunales resuelvan los asuntos que se sometan a su conocimiento, que en los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"...en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."*, por lo que no es posible dejar de resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

El ***** es la unión de hecho entre dos personas que de manera voluntaria y sin coacción convienen en hacer una vida en común, equiparable al matrimonio puesto que se conforma una familia siendo así originan consecuencias jurídicas como es la de su protección durante y después de terminada esa relación, respetando esa unión que al ser estable y continua de hecho pero no por ello puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en la familia formada por el matrimonio; sino que la figura jurídica del ***** debe ser entendida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desde una perspectiva más amplia debiéndose incluir situaciones de convivencia ajenas al matrimonio, pues desarrollan los mismos fines y deben recibir los mismos niveles de protección.

Por lo anterior, se analiza el contenido de los artículos 2693, 2694 y 2695 de Código Civil, en los que encontramos, que ésta legislación denomina ***** o ***** a aquella persona con quien el autor de una herencia haya vivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos **cinco años**, que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia; así que del primer artículo señalado puede obtenerse la definición y elementos de la figura de *****. Disposiciones que contemplan la existencia, de hecho, de la figura del ***** , distinguiéndolas en las siguientes modalidades:

1.- La relación de cinco años; tiempo mínimo para heredar;

2.- Que no se tengan los cinco años pero que exista descendencia;

3.- Que no exista descendencia pero se tenga por lo menos tres años; tendrá derecho a los alimentos si carece de bienes y este imposibilitada para trabajar; y,

4.- De existir varias relaciones de ***** a la vez, ninguna heredará.

De lo anterior se puede concluir que los elementos de esa relación son:

a).- TEMPORALIDAD. Que no sea una relación circunstancial o momentánea;

b).- PUBLICIDAD. Que se ostenten públicamente como matrimonio;

c).- SEMEJANTE AL MATRIMONIO. La relación debe ser como si fueran cónyuges;

d).- UNIÓN. Habiten en un mismo domicilio.

e).- CAPACIDAD. Que ambos tengan la edad núbil necesaria.

Elementos que han quedado demostrados al valorar en su conjunto el material probatorio aportado al respecto por la actora incidentista, en los términos que se precisan a continuación.

La relación de ***** entre ***** y ***** , quedó demostrada inicialmente de manera indiciaria con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), a nombre de ***** , en la que se asentó que en caso de accidente se llamaría a la señora ***** ; con la copia del certificado de defunción a nombre de ***** , se puede ver que éste vivía en *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****; en tanto que en la constancia de autorización de incineración del de cujus se aprecia que la cremación fue autorizada por ***** (hermana) y ***** (*****); con la confesional de ***** ***** ésta reconoció como cierta la posición número seis (6), formulada en el sentido de que dejó de hacer vida en común con el señor ***** desde hace más de **15 quince años**, y de igual forma, en la declaración de parte la referida absolvente a las preguntas 4 y 12 contestó que se separó del de cujus hace más de **16 dieciséis años**, y que los trámites para la expedición del acta de defunción del finado ***** los realizó la señora *****; en cuanto a las placas fotográficas se aprecia la convivencia entre la actora incidentista y ***** , como ya se dijo, dicho material probatorio aun relacionado en conjunto constituye meros indicios, no obstante, adquieren valor al corroborarse con la prueba testimonial a cargo de ***** , pues fueron coincidentes en lo esencial del acto, dado que el primero de los mencionados testigos contestó como sigue:

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE O CONOCIÓ AL SEÑOR *****.- CONTESTÓ.- si, si lo conozco.*

*2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUE A LA FECHA EL SEÑOR ***** AÚN VIVA.- CONTESTO.- no, ya falleció.*

3.- DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LO CONOCIÓ.-
CONTESTO.- en febrero de dos mil once.

4.- DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO LO CONOCIO.-
CONTESTO.- fue profesional, y ahí nos hicimos amigos, por que
teníamos cosas en común.

5.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA CUAL FUE EL
ÚLTIMO DOMICILIO DEL SEÑOR ***** Y EN SU
CASO PRECISELO.- CONTESTO.-
*****.

6.- DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA
*****.- CONTESTO.- si, a través del *****.

7.- DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LA CONOCIÓ.-
CONTESTO.- a través del señor en febrero del dos mil once, que fue
al hospital, de ahí nos conocimos.

8.- DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO LA CONOCE.-
CONTESTO.- por que nadie quería operar al ***** , por los
problemas que él tenía de presión y otros.

9.- DIGA EL TESTIGO DONDE HABITA LA SEÑORA AMELIA
GONZALES VEGA.- CONTESTO.- ahí en la
***** , donde vivía el Señor, ahí
me quede a dormir algunas veces en su casa.

10.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA PORQUE MOTIVO
LA SEÑORA ***** , HABITA EL DOMICILIO QUE
INDICÓ EN LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.-
CONTESTO.- por que ahí vive, ahí vivió desde que yo los conozco,
desde el 2011 que los conocí ahí vive, por que es su casa de
residencia.-

11.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUE HAYA
EXISTIDO UNA RELACIÓN ENTRE EL SEÑOR
***** Y LA SEÑORA *****.-
CONTESTO.- siempre la conocí con él, para mi, siempre fue su
esposa, yo no le conocí a nadie más, a la luz de todo, siempre fue su
esposa, siempre la conocí como su esposa.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE RELACIÓN EXISTIÓ
ENTRE EL SEÑOR ***** Y LA SEÑORA
*****.- CONTESTO.- de esposos.

13.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA DESDE CUANTO
TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA RELACIÓN ENTRE EL SEÑOR
***** Y LA SEÑORA *****.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONTESTO.- yo los conozco desde el dos mil once, a este año, son diez años desde que yo lo conozco, pero me imagino que ya tenía más tiempo antes con la señora.

14.- DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- por que lo viví, nadie me lo platicó."

Por lo que hace al testigo *****
contestó en la forma que a continuación se precisa:

"1.-.QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE O CONOCIÓ AL SEÑOR *****.- CONTESTÓ.- sí, si lo conocí.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUE A LA FECHA EL SEÑOR ***** AÚN VIVA.- CONTESTO.- yo se que ya falleció, ahí estuve con el.

3.- DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LO CONOCIÓ.- CONTESTO.- como en el dos mil siete.

4.- DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO LO CONOCIO.- CONTESTO.- coincidimos con otros amigos y familiares míos.

5.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA CUAL FUE EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL SEÑOR ***** Y EN SU CASO PRECISELO.- CONTESTO.- si es ***** , del número no me acuerdo, pero desde que lo conocí hasta que falleció ese es su domicilio.

6.- DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA *****.- CONTESTO.- sí, si la conozco.

7.- DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LA CONOCIÓ.- CONTESTO.- a ella la conocí un poco antes, desde como el dos mil tres.

8.- DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO LA CONOCE.- CONTESTO.- por que coincidimos en festejos, hermana de mi comadre, entonces ahí coincidimos.

9.- DIGA EL TESTIGO DONDE HABITA LA SEÑORA *****.- CONTESTO.- ahí en el mismo domicilio de ***** y primera.

10.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA PORQUE MOTIVO LA SEÑORA ***** , HABITA EL DOMICILIO QUE

INDICÓ EN LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.-

CONTESTO.- por que era pareja de ***** , estaban juntos.

11.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUE HAYA EXISTIDO UNA RELACIÓN ENTRE EL SEÑOR ***** Y LA SEÑORA *****.-

CONTESTO.- si.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE RELACIÓN EXISTIÓ ENTRE EL SEÑOR ***** Y LA SEÑORA *****.-

CONTESTO.- eran pareja porque me toco estar ahí muchas veces en su casa, esposos a lo mejor no, porque nada más les faltaba el acta, pero pareja sentimental si.

13.- DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA DESDE CUANTO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA RELACIÓN ENTRE EL SEÑOR ***** Y LA SEÑORA *****.-

CONTESTO.- como desde el dos mil diez, que yo me acuerde.

14.- DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- CONTESTO.- por que tenemos una amistad desde esas fechas con mi familia y su familia.”

Con el material probatorio ha quedado acreditado el deceso de ***** , y con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , se aprecia que los deponentes coincidieron en lo esencial del acto, al decir que conocieron al finado ***** y a la señora ***** , que ambos vivían en el mismo domicilio

***** , y aunque difieren en el número del domicilio el primero de los testigos da como razón de ese conocimiento porque ahí se quedó a dormir algunas veces y el segundo testigo refiere que coincidieron en festejos, hermana de su comadre, y ahí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

coincidieron, que la señora ***** habita el mismo domicilio del de cujus que la relación de ***** y *****, era de esposos, que dicha relación la conocen desde el dos mil diez o dos mil once, por lo que dicha relación lo fue por más de cinco años, y si a decir de los testigos hubo eventos sociales es claro que esa relación lo fue pública y de manera permanente, quedando de esta manera corroborados los indicios al principio mencionados.

Por lo tanto, los elementos precisados con anterioridad se encuentran justificados y de ahí que se actualiza la figura del ***** que refiere el artículo 2693 del Código Civil, quedando justificada esa relación entre ***** y el extinto *****.

Es orientador el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 191550.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.6o.C.201 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 754, bajo la vos de:

“***. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.** La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de ***** que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que

*en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de *****, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.”*

Lo anterior es así porque el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Por consiguiente, en mérito a lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para declarar la procedencia del incidente para acreditar el hecho del *****, promovido por *****, y en ese sentido este Órgano Jurisdiccional determina que ***** y ***** durante los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento de éste último, ocurrido el día **cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, convivieron como si fueran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cónyuges de manera pública, permanente, y bajo el mismo techo.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 105, 106, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 866, 874 y 876 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el **29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós** dentro del **Juicio de Amparo 478/2022** promovido por ***** ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, contra actos de esta autoridad, se deja insubsistente la sentencia número **quince (15)** dictada en los autos del presente toca el **17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós** y, en su lugar, se pronuncia este nuevo fallo.

SEGUNDO.- Es **fundado** el **único agravio** suplido en su deficiencia expresado por la actora incidentista ***** , en contra de la resolución que dirimió el incidente para acreditar el hecho del ***** del **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, dentro del expediente 100/2021 relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** ***** , en consecuencia.

TERCERO.- **Se revoca** la resolución incidental impugnada a que alude el resolutivo que antecede, para quedar ahora redactada de la siguiente manera.

CUARTO.- Ha procedido el incidente para acreditar el hecho del ***** , interpuesto por la actora incidentista ***** .

QUINTO.- Ésta Sala declara que ***** y ***** , durante los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento del primero ocurrido el día **cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, vivieron como si fueran cónyuges de manera pública, permanente, y bajo el mismo techo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO.- No se impone condena sobre el pago de costas erogadas en primera y segunda instancias.

SÉPTIMO.- Comuníquese al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe.-
DOY FE.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
L'NSS/L'MVGB/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 15 BIS, dictada el (JUEVES, 19 DE ENERO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 25 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, del de cujus, de la denunciante del intestamentario, de coherederos, domicilio de concubinos, número de folio de (INAPAM), de testigos y datos de actas, y palabra concubino. información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.